



Página 1 de 8

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120123575 DEL 17-12-2019

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010494 del 25 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120144395 del 17 de octubre de 2018**, publicada el día **26 del mismo mes y año**, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Profesional**, **Grado 2**, identificado con el código **OPEC No. 61868**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante **LUIS GABRIEL PRIETO RÍOS**, quien ocupa la primera (1) posición en la referida Lista de Elegibles, argumentando:

"(...) Las funciones señaladas en los certificados allegados por el elegible, no guardan relación con las exigidas en el cargo, así mismo dicho señalamiento no es posible subsanarlo ya que no reúne la equivalencia estudio."

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120010494 del 25 de junio de 2019**, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)
- (...)
 c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)
- (...)
 h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;
 (...)"

20192120123575 Página 2 de 8

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010494 del 25 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 90 del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 4 de julio de 2019 la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **LUIS GABRIEL PRIETO RÍOS**, el contenido del Auto No. 20192120010494 del 25 de junio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

El aspirante **LUIS GABRIEL PRIETO RÍOS**, con escrito radicado bajo el número 20196000674592 del 15 de julio de 2019, presentó su escrito de defensa y contradicción en los siguientes términos:

"(...) obrando en representación propia, me permito presentar, mediante el presente escrito, mi oposición frente a la solicitud de exclusión número 172361528, la cual fue presentada en mi contra por parte de la Comisión de Selección de Personal del SENA el día 31 de octubre de 2018 para el empleo de carrera denominado Profesional (SENA) Grado 02, identificado con código de OPEC 61868, en razón de los siguientes:

(...) HECHOS (...)

SEXTO: Que para la convocatoria y de acuerdo con los lineamientos establecidos por la CNSC, el presente suscrito en su rol de concursante en la etapa de inscripción aportó: Título Profesional de Ingeniería Química y certificados laborales que justifican una experiencia profesional relacionada que supera los 38 meses, esto con la expectativa legítima que se verificara la hoja de vida y se estableciera el cumplimiento de los requisitos mínimos dando aplicación a las equivalencias establecidas para el cargo y conforme a lo establecido en el artículo 25 del decreto 785 de 2005 y artículo 2.2.2.5.1, del decreto 1083 de 2015, dar cumplimiento al principio de Meritocracia, aprovechando en un 100 % el desarrollo de la hoja de vida en la verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes teniendo en cuenta que la experiencia aportada es suficiente para aplicar las equivalencias en los requisitos mínimos y además para puntuar de forma adicional en la valoración de antecedentes. SEPTIMO: Que al momento de la inscripción se registraron 14 concursantes para el cargo con base en lo descrito en la plataforma del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO).

(...) con lo descrito en la GUÍA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES COMO: " (...) Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar". (Negrillas fuera de texto)

20192120123575 Página 3 de 8

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010494 del 25 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

VIGÉSIMO NOVENO: Que, con el ánimo de demostrar que las funciones del cargo al que aspira el suscrito, profesional grado 02 con número de OPEC 61868 cuyo propósito principal es "Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la gestión de las instancias de concertación y competencias laborales para contribuir a la calidad del desempeño de los trabajadores, fomentando la articulación entre los sectores productivo, gubernamental y académico", tienen relación con las funciones descritas en los certificados laborales soportados en SIMO, se han realizado varias tablas comparativas, las cuales se enuncian a continuación:

Tabla 1. Comparativo de Funciones – Certificado Laboral – Coordinador de Laboratorios vs Funciones descritas en OPEC.

(...)

(...)
Conforme la información de la Tabla 1, se evidencia que el presente suscrito tiene experiencia en la planeación, ejecución y seguimiento de procesos(siendo posible inferir como seguimiento el apoyar o velar por el correcto desarrollo, control y evaluación de un proceso) de acuerdo con el certificado laboral adjunto en su paso como coordinador de laboratorios en la institución UNAD.

Tabla 2. Comparativo de Funciones – Certificado Laboral – Docente Ocasional UNAD vs Funciones descritas en OPEC

(...)

(...)

Conforme la información de la Tabla 2, se evidencia que el presente suscrito tiene experiencia en investigación, siendo posible inferir esto ya que en el cargo como docente debía realizar el proceso de diseño, alistamiento, evaluación y acreditación de los cursos que le fueran asignados y esta actividad de diseño, tiene asociada de manera implícita la actividad de investigación de contenidos temáticos que puedan servir para el o los cursos a cargo. Adicionalmente, el suscrito tiene adjuntos 2 artículos científicos en la plataforma SIMO los cuales demuestran su experiencia en investigación.

Por otro lado, se evidencia también experiencia por parte del presente suscrito en la formulación de estrategias y proyectos; ya que en su trabajo como docente debía proponer e implementar estrategias para procesos específicos y llevar a cabo el diseño, alistamiento, evaluación y acreditación de cursos académicos, en el entendido de diseño de curso, la formulación de un proyecto académico con inicio, ejecución, seguimiento, control y cierre.

Adicionalmente, el suscrito cuenta con experiencia en la planeación y ejecución de procesos formativos, entendiendo como planeación de procesos formativos el diseño, alistamiento, evaluación y acreditación de cursos académicos asignados y la ejecución de procesos formativos como la realización del acompañamiento sincrónico y asincrónico de los procesos de aprendizaje, la realización del seguimiento permanente, oportuno y pertinente del proceso formativo y la realización los procesos de evaluación del aprendizaje como estrategia didáctica.

Finalmente, dentro del comparativo entre funciones de la Tabla 2, también se evidencia que el suscrito tiene experiencia en procesos realizados con el Sistema Integrado de Gestión y soporte documental, experiencia en proponer acciones de mejora continua, al proponer e implementar estrategias para favorecer la permanencia y retención estudiantil de los cursos a cargo y las demás actividades que le fueran asignadas de acuerdo con la autoridad competente.

TRIGÉSIMO: Que, la comparación de funciones descrita en el inciso vigésimo noveno fue realizada de forma análoga a la realizada por parte de la CNSC para la solicitud de exclusión del concursante LUIS JAVIER POSADA HENAO, con número de OPEC 62072 publicada en la Resolución No. CNSC – 20192120048805 del 03-05-2019, páginas 8-9, cuya respuesta final fue rechazar la solicitud de exclusión por improcedente. (Ver archivo anexo 2).

Resulta relevante notar la NO PROCEDENCIA de la solicitud de exclusión para el caso del concursante LUIS JAVIER POSADA HENAO a pesar de no haber desempeñado funciones exactamente iguales a las solicitadas por la OPEC 62072.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, de acuerdo con los incisos octavo y trigésimo, se demuestra que, la CNSC enmarcada dentro de convocatoria 436 de 2017 SENA NO exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar.

20192120123575 Página 4 de 8

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010494 del 25 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, con base en los argumentos expuestos en los incisos vigésimo sexto, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, e incluyendo los principios de igualdad, mérito y oportunidad dentro de los cuales se enmarca la convocatoria 436 de 2017 SENA y la CNSC, se evidencia que el presente suscrito cumple a cabalidad con todos los requisitos mínimos y los excede en términos de experiencia laboral y educación y por lo tanto la solicitud de exclusión no procede en este caso.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, como argumento final, resulta relevante mencionar que, la formación profesional del presente suscrito, ingeniería química, tiene una relación directa con el sector productivo (industria química) y su experiencia profesional ha estado ligada a la academia. En consecuencia, el suscrito tiene las habilidades y competencias relacionadas con dos de los tres sectores que se buscan articular de acuerdo al propósito del cargo con OPEC 61868: "(...) fomentando la articulación entre los sectores productivo, gubernamental y académico" (...)

IV. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, el presente suscrito solicita a la CNSC lo siguiente:

PRIMERO: Validar los argumentos descritos en el presente documento, los cuales evidencian claramente el cumplimiento de los requisitos mínimos de educación y experiencia por parte del presente suscrito para el cargo de Profesional SENA Grado 02, con número de OPEC 61868.

SEGUNDO: Desestimar la solicitud de exclusión número 172361528, la cual pesa en contra del presente suscrito, utilizando como fundamento los argumentos previamente expuestos.

TERCERO: Publicar una nueva resolución donde el presente suscrito quede en firme en lista de elegibles para proceder con su correspondiente nombramiento en periodo de prueba.

(...)". (sic).

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120010494 del 25 de junio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante LUIS GABRIEL PRIETO RÍOS, confrontándolos con los requisitos previstos en el empleo con código OPEC No. 61868 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia o no de excluir al referido aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 61868.

El empleo denominado **Profesional**, Grado 2, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. **61868**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

Dependencia: Distrito Capital-Centro de Diseño y Metrología

Propósito principal del empleo: Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la gestión de las instancias de concertación y competencias laborales para contribuir a la calidad del desempeño de los trabajadores, fomentando la articulación entre los sectores productivo, gubernamental y académico.

Requisitos de Estudio: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Agronomía; o Antropología, Artes Liberales; o Arquitectura; o Bibliotecología, otros de Ciencias Sociales y Humanas; o Biología, Microbiología y afines; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Comunicación Social, Periodismo y afines; o Contaduría Pública; o Derecho y afines;

20192120123575 Página 5 de 8

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010494 del 25 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

o Diseño; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Agrícola, Forestal y afines; o Ingeniería Agroindustrial, alimentos y afines; o Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines; o Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines; o Ingeniería Biomédica y afines; o Ingeniería Civil y afines; o Ingeniería de Minas, Metalurgia y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Ingeniería Eléctrica y afines; o Ingeniería Electrónica Telecomunicaciones y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería Mecánica y afines, o Ingeniería Química y afines; o Matemáticas, Estadística y afines, u Otras Ingenierías; o Química y afines; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Zootecnia; o Terapias; o Medicina; o Enfermería; u Odontología; o Bacteriología. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley

Requisitos de Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.

Funciones:

- Investigar metodologías de normalización de competencias laborales de acuerdo con referentes internacionales.
- Proponer e implementar estrategias de fortalecimiento, dinamización y divulgación del proceso de acuerdo con la normatividad vigente.
- Planear y ejecutar procesos formativos dirigidos a metodólogos de acuerdo con la normatividad vigente.
- Documentar la gestión del proceso de acuerdo con lo establecido en la guía vigente y el Sistema Integrado de Gestión y Autocontrol SIGA
- Implementar y mantener los procedimientos del proceso de acuerdo con lo establecido en el Sistema Integrado de Gestión.
- Proponer acciones de mejora continua para el proceso de acuerdo con normatividad vigente.
- Mantener actualizada la documentación soporte del proceso de acuerdo con lo establecido en el Sistema Integrado de Gestión
- Formular estrategias y proyectos para el desarrollo de la Normalización de Competencias Laborales de acuerdo con procedimientos establecidos.
- Realizar seguimiento a la programación de normalización de competencias laborales de acuerdo con los procedimientos establecidos.
- Analizar relación de Estructuras funcionales con las ocupaciones de la clasificación nacional de ocupaciones C.N.O. y Normas Sectoriales de Competencia Laboral con funciones de las ocupaciones de acuerdo con referentes nacionales e internacionales y estudios de caracterización de los sectores.
- Orientar la inducción y la metodología de normalización a los integrantes de los Comités Técnicos de Normalización de acuerdo con la guía de normalización vigente.
- Verificar metodológicamente productos de normalización de las Mesas Sectoriales asignadas como integrante del equipo nacional de acuerdo con la guía vigente y los lineamientos de la coordinación del grupo de gestión de competencias laborales.
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del empleo.

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia por parte del aspirante, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 17° del Acuerdo No. 2017000000116 del 24 de julio de 2017, norma que define la Experiencia Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada, en los siguientes términos:

"Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo".

Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer".

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

"(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de

20192120123575 Página 6 de 8

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010494 del 25 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

esos requisitos puede ser el de <u>acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares." (Subrayado propio).</u>

Por su parte, el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

"(...)
Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

(...)

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional)

Sobre estas premisas se procederá a analizar si el señor LUIS GABRIEL PRIETO RÍOS cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para desempeñar el empleo con Código OPEC No. 61868. Para el efecto, el aspirante aportó los siguientes documentos:

| REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 61868 | RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE. |
|--|--|
| Experiencia: Seis (6) meses de experiencia | a) Título profesional de Ingeniero Químico, otorgado por la Fundación Universidad de América, el 8 de junio de 2012. |
| profesional relacionada. | b) Certificación expedida por el Gerente de Talento Humano de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia -UNAD-, según el cual: |
| | Mediante Resolución No. 6157 el aspirante se desempeñó como Docente Ocasional de HORA CÁTEDRA de la ESCUELA DE CIENCIAS BÁSICAS, TECNOLOGÍA E INGENIERÍA, para el período del 23 de junio de 2015 al 22 de julio de 2015, en la SEDE NACIONAL JOSÉ CELESTINO MUTIS. |
| | Mediante Resolución No. 6761, como DOCENTE OCASIONAL de TIEMPO COMPLETO de la ESCUELA DE CIENCIAS BASICAS, TECNOLOGIA E INGENIERIA, para el periodo del 10 de agosto de 2015 al 15 de diciembre de 2015, en el centro regional de (BOGOTA Cra. 30) JOSÉ ACEVEDO Y GÓMEZ. |
| | Mediante Resolución No. 1998, como DOCENTE OCASIONAL de TIEMPO COMPLETO de la ESCUELA DE CIENCIAS BASICAS, TECNOLOGIA E INGENIERIA, para el periodo del 08 de febrero de 2016 al 27 de diciembre de 2016, en el centro regional de (BOGOTA Cra 30) JOSE ACEVEDO Y GOMEZ. |
| | TUTOR "PROFESIONAL TC", con tipo de vinculación OCASIONAL, Código del Cargo 6000, Grado PROF, del 3 de febrero de 2017, al 11 de octubre de 2017. |
| | Acredita dos (2) años, un (1) día de experiencia relacionada |

Teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión se basa en un presunto incumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada, se realizará un análisis de la certificación aportada en el aplicativo SIMO para acreditar tal condición, y de esta manera decidir si procede o no la solicitud presentada por la Comisión de Personal.

Frente a la certificación expedida por el Gerente de Talento Humano de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia -UNAD-, a continuación, se realizará un comparativo funcional:

20192120123575 Página 7 de 8

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010494 del 25 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

| PROPÓSITO Y FUNCIONES DEL EMPLEO OPEC. 61868 | FUNCIONES CERTIFICADAS POR EL ASPIRANTE | |
|--|---|--|
| Propósito: Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la gestión de las instancias de concertación y competencias laborales para contribuir a la calidad del desempeño de los trabajadores, fomentando la articulación entre los sectores productivo, gubernamental y académico. | Efectuar el seguimiento permanente, oportuno y pertinente del proceso formativo Realizar los procesos de evaluación del aprendizaje como estrategia didáctica de acompañamiento para la formación integral de acuerdo con los lineamientos institucionales. Ejercer como director o jurado de los proyectos de grado, par, árbitro de artículo o proyecto de investigación cuando se le requiera. | |
| Proponer e implementar estrategias de fortalecimiento, dinamización y divulgación del proceso de acuerdo con la normatividad vigente. | Proponer e implementar estrategias para favorecer la permanencia y retención estudiantil en su curso | |
| Planear y ejecutar procesos formativos dirigidos a metodólogos de acuerdo con la normatividad vigente. | Realizar los procesos de diseño, alistamiento, evaluación y acreditación de curso que le sean asignados Realizar el acompañamiento sincrónico y asincrónico permanente a los procesos de aprendizaje de los estudiantes en los cursos a cargo de acuerdo con los tiempos y actividades establecidas en la agenda de acompañamiento docente. | |
| Documentar la gestión del proceso de acuerdo con lo establecido en la guía vigente y el Sistema Integrado de Gestión y Autocontrol SIGA | Dar cumplimiento a la política, lineamientos y normas | |
| Implementar y mantener los procedimientos del proceso de acuerdo con lo establecido en el Sistema Integrado de Gestión. | establecidos en el sistema integrado de gestión, y las que regulen la materia y se expidan durante el término de su vinculación | |
| Mantener actualizada la documentación soporte del proceso de acuerdo con lo establecido en el Sistema Integrado de Gestión | | |

Del anterior comparativo se encontró que las funciones ejecutadas por el aspirante durante su vinculación con la Universidad Nacional Abierta y a Distancia -UNAD-, guardan entera relación con el propósito y funciones del empleo a proveer, por cuanto efectuó el seguimiento al proceso formativo, realizó procesos de evaluación del aprendizaje, ejerció como director o jurado de los proyectos de grado o proyectos de investigación, participó en la proposición e implementación de estrategias, realizó procesos de diseño, alistamiento, evaluación y acreditación de cursos, realizó acompañamiento a los procesos de aprendizaje y dio cumplimiento a la política, lineamientos y normas establecidos en el sistema integrado de gestión.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que los requisitos de la OPEC No. 61868 indican la necesidad de un conocimiento y experiencia relacionada, <u>no específica</u>, por lo que basta que exista similitud con algunas de las funciones esenciales del empleo convocado y las acreditadas por el aspirante para que se satisfaga este requisito, situación que se configura en el presente caso, por lo que se concluye que el aspirante acreditó dos (2) años, un (1) día de experiencia profesional relacionada, tiempo superior al exigido en el precitado empleo.

Así, el Despacho encuentra válidas las pretensiones expresadas por el señor **LUIS GABRIEL PRIETO RÍOS** en el radicado No.20196000674592 del 15 de julio de 2019, por cuanto, tras el análisis de los soportes cargados en el aplicativo SIMO y los argumentos descritos en su escrito de defensa, se evidencia que su experiencia acreditada está relacionada con las funciones descritas en la convocatoria.

Bajo estas premisas, se evidencia que el señor LUIS GABRIEL PRIETO RÍOS <u>cumple</u> con los requisitos mínimos previstos por el empleo identificado con el código OPEC No. 61868 y en consecuencia NO SERÁ EXCLUIDO de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120144395 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120144395 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de

20192120123575 Página 8 de 8

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010494 del 25 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

2017 - SENA, al señor **LUIS GABRIEL PRIETO RÍOS**, conforme a las consideraciones expuestas en parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor LUIS GABRIEL PRIETO RÍOS, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es: luisgabrielprieto@gmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página <u>www.cnsc.gov.co</u>, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la web www.cnsc.gov.co, enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá, D.C. el 17 de diciembre de 2019

> FRIDOLE BALLÉN DUQUE Comisionado

Proyectó: Nathalia Villalba Revisó: Clara P.